



# Llapanchikpaq: Justicia

Revista de la Comisión Permanente de Acceso a la Justicia de Personas en Condición  
de Vulnerabilidad y Justicia en tu Comunidad del Poder Judicial del Perú

Vol. 6, n.º 8, enero-junio, 2024, 307-336

Publicación semestral. Lima, Perú

ISSN: 2709-6491 (En línea)

DOI: <https://doi.org/10.51197/lj.v6i8.972>

## Discriminación por género: perversa connivencia social y política de hombres y mujeres

Gender Discrimination: Perverse Social and Political Connivance of  
Men and Women

Discriminação de gênero: convivência social e política perversa de  
homens e mulheres

**JOSE LUIS FRETTIS**

Universidad Nacional del Nordeste,  
Facultad de Ciencias Económicas  
(Resistencia, Argentina)

Contacto: [jose.frettis@comunidad.unne.edu.ar](mailto:jose.frettis@comunidad.unne.edu.ar)

<https://orcid.org/0009-0001-7498-516X>

### RESUMEN

Las diferencias entre las personas corresponden a la naturaleza misma y son utilizadas para discriminar por los grupos hegemónicos acomodados. La legitimación que hacen los practicantes de la discriminación se apoya en su necesidad de mantenerse empoderados, porque se benefician socialmente. Además, el rédito de este acto avanza hasta el plano psicológico, pues los regocija en autoestima y egocentrismo. La discriminación por género suele ser la más común, pero no solo se

discrimina a la mujer, sino a todo lo que represente «femenino». Lamentablemente, las discriminaciones se arraigan en las sociedades haciéndose estructurales. En la actualidad, existen abundantes normas locales e internacionales, pero desde los esquemas discriminatorios estructurales se ingenian para que dichos bloques normativos sean simples «maquillajes estéticos sociales»; de esta manera, se obtura el acceso efectivo a los derechos y a la justicia.

**Palabras clave:** vulnerabilidad; género; organismos.

**Términos de indización:** grupo desfavorecido; igualdad de género; Estado (Fuente: Tesauro Unesco).

### ABSTRACT

The differences between people correspond to nature itself and are used by hegemonic, well-off groups to discriminate. The legitimation of practitioners is supported by the need to remain empowered; they benefit socially. The profit advances to the psychological level that rejoices in self-esteem and egocentrism. Gender discrimination is one of the most common. Not only are women discriminated against, but also everything that represents «feminine». Discrimination takes root in societies, becoming structural. Currently, there are abundant local and international regulations, but structural discriminatory schemes contrive to turn these regulatory blocks into social «aesthetic make-up», blocking effective access to rights and justice.

**Key words:** vulnerability, gender, organisms.

**Indexing terms:** disadvantaged groups; gender equality; State (Source: Unesco Thesaurus).

## RESUMO

As diferenças entre as pessoas correspondem à própria natureza e são utilizadas por grupos hegemónicos e abastados para discriminar. A legitimação dos profissionais é apoiada pela necessidade de permanecerem empoderados, beneficiando-se socialmente. O lucro avança para o nível psicológico que se alegra com a autoestima e o egocentrismo. A discriminação de género é uma das mais comuns. Não só as mulheres são discriminadas, mas também tudo o que representa o «feminino». A discriminação enraíza-se nas sociedades, tornando-se estrutural. Actualmente, existem abundantes regulamentações locais e internacionais, mas esquemas discriminatórios estruturais conseguem transformar estes bloqueios regulamentares em «maquilhagem estética» social, bloqueando o acesso efectivo aos direitos e à justiça.

**Palavras-chave:** vulnerabilidade; género; organismos.

**Termos de indexação:** grupo desfavorecido; igualdade de género; estado (Fonte: Unesco Thesaurus).

**Recibido:** 30/03/2024

**Revisado:** 04/04/2024

**Aceptado:** 14/06/2024

**Publicado en línea:** 30/06/2024

## 1. INTRODUCCIÓN

Las diferencias entre las personas, como condición de valoración cultural, tal vez se remonten al origen de la humanidad. En el caso de los hombres, los ancianos sabios contra los jóvenes, los hombres jóvenes y fuertes contra los ancianos débiles físicamente; en el caso de las mujeres, las fértiles contra las estériles, las mujeres procreadoras de varones contra las mujeres procreadoras de niñas, entre otros. En el Occidente, durante la Edad Media, a través de las pinturas y

de los relatos, observamos que los hombres de las cortes usaban unas pelucas blancas y abultadas, sus rostros estaban empolvados de blanco y sobre todo su uso de tacones, entre otros ornatos. Los zapatos altos indicaban separación del suelo y estatus de nivel superior al resto de las personas; sin embargo, hoy estos ornamentos son considerados sutilmente femeninos.

Las diferencias son características humanas naturales entre las personas y entre todos los seres vivos. El hombre las ha utilizado para hacerse del poder, conservarlo y dominar. Son ejemplo de ello las monarquías hereditarias, en las que se excluía el traspaso del poder a otras personas que no fuesen descendientes o de la propia familia del regente (preferentemente, el heredero varón); entre otros ejemplos, tenemos el papado de la Iglesia católica que excluye a las mujeres del liderazgo o el mayorazgo que pretendía conservar el grueso del patrimonio en el hijo mayor para evitar la división entre los herederos.

## 2. DESARROLLO

### 2.1. Evolución e involución

Con el correr del tiempo, los cambios culturales, los tecnológicos, las mayores complejidades de las relaciones personales, sociales, políticas y económicas hacen visibles las discriminaciones, y hacen variar las connotaciones de estas a nuevas situaciones. Esto pone en crisis aquellas reglas ortodoxas trazadas desde los estereotipos, pues la razón desmiente o vulgariza el misticismo de aquellas reglas escritas con carácter de pétreas por quienes se han beneficiado de ellas. La razón ha obligado a crear formas sofisticadas de apariencias para mantener y detentar el poder, subyaciendo los mismos criterios diferenciadores estructurados.

El fortalecimiento de las diferencias estriba o gravita entre los que tienen o detentan el poder y los que no lo tienen. El que tiene el poder impuso las diferencias sociales con relación a las características diferenciadoras que él –o el grupo– detentaba contra otros que carecían de estas: los ricos contra los pobres, los blancos contra los negros, los hombres contra las mujeres, los adultos contra los niños, los colonizadores contra los aborígenes, los heterosexuales contra los no heterosexuales, entre otras. Instalada la regla, continuaba el alineamiento de los que querían o podían cumplir con ella, aprovechándose del poder que les generaba y sobre todo oprimiendo a los que no lo tenían; entonces, la regla se instala como una situación beneficiosa de oportunidades y poder. El sistema requiere alineación, y por ello se hace necesario hacer respetar la regla para conservar el poder y evitar que otros escalen al estereotipo; o quizá para evitar que «los revolucionarios pretendan cambiar esas reglas», porque esto implicaría el caos.

### 2.1.1 Hechos históricos contra el *statu quo*-establishment

La humanidad en cada situación crea diferencias –color de piel, raza, riqueza, instrucción, tipos de trabajo, consanguinidad, sexualidad, género, ideología, religión, discapacidad física o mental, ancianidad, niñez–, y algunos grupos han encontrado la oportunidad de hacer discriminaciones, de crear situaciones de vulnerabilidad, y con ello cercenar la dignidad y los derechos de las otras personas, porque eso les genera poder.

La Revolución norteamericana de las Trece Colonias, ocurrida en 1776, fue impulsada por los líderes, caudillos y referentes de los Estados Unidos, que pretendían la abolición de las leyes establecidas por el imperio británico. Se produjo la Declaración de la Independencia (4 de julio de 1776) y la Constitución bajo los ideales republicanos (17 de septiembre de 1787). Si bien esta revolución no surgió del corazón

popular, sino más bien de la élite política líder que gobernaba los Estados de la Colonia, sin lugar a duda, significó un hito de libertad y rebeldía independentista contra el Estado regente, naciendo la autodeterminación emancipadora.

En el reino de Francia (1789), los ciudadanos empobrecidos y oprimidos se levantaron subversivamente contra la monarquía absolutista de Luis XVI. El regente fue ayudado por Austria y Prusia, pero fue en vano. Se permitió la instauración del gobierno republicano y liberal, derribaron la aristocracia, guillotinaron a los reyes y a sus edecanes bajo los propósitos de una sociedad basada en los principios fundamentales de los derechos humanos: libertad, igualdad, fraternidad. La Iglesia católica también fue afectada; se elaboró la primera Constitución republicana de Occidente. Sin embargo, estos incipientes matices republicanos retroceden durante la etapa imperial con Napoleón Bonaparte (1804-1815).

La Revolución bolchevique, ocurrida entre febrero y octubre de 1917, significó el derrocamiento del régimen del zar imperial ruso Nicolás II, dando lugar a la República Socialista Federativa Soviética de Rusia. La alianza de la clase obrera-campesina y las huelgas de los trabajadores de las fábricas dieron lugar al propósito de derribar al régimen gobernante ante el deterioro asfixiante de la economía de los zares. Se pretendía terminar con los latifundios y procurar el reparto de las tierras entre los campesinos. Se logró la expropiación de los grandes latifundios (150 millones de hectáreas) y los obreros participaron en el control de las empresas industriales. Todo esto dio lugar a la instalación de un gobierno bolchevique con ideas comunistas (Sovnarkom).

Con respecto a la abolición de la esclavitud, para Europa Press Noticias S. A. (2021), el inicio de la destrucción del sistema de la esclavitud en la Colonia de Santo Domingo (Haití) comenzó en 1791 y llevó a su abolición dos años después. A lo largo del siglo XIX,

las aboliciones llegaron a países como Dinamarca (1803), Países Bajos (1814), Chile (1823), y Reino Unido (1807) y sus colonias (entre 1833 y 1838) (Europa Press, 2021) (Europa Press).

Los trabajadores en condición de obreros o similar también han sido objeto de discriminación y opresión. Como consecuencia de la Revolución Industrial, los obreros, especialmente estadounidenses, trabajaban 12 horas al día durante seis o siete días a la semana, con salarios bajos, sin vivienda digna para sus familias y en pésimas condiciones de seguridad e higiene. La explotación infantil también era habitual al hacer trabajar a los niños en las minas, en las fábricas y en las industrias. Estas condiciones de abuso, como modalidad nueva, similares a la esclavitud, llevaron a los trabajadores de Chicago a protestar en mayo de 1886. Las manifestaciones se realizaron desde el 1 al 4 de mayo, y fueron organizadas por los movimientos obreros que exigían, sobre todo, la jornada laboral de ocho horas. El 4 de mayo de 1886 se produjeron protestas en la plaza Haymarket de Chicago, cuando estalló una bomba que causó la muerte de agentes de policía y manifestantes, lo que llevó a las fuerzas de seguridad a disparar contra la manifestación. Fueron reprimidos los trabajadores y se detuvo a los líderes del movimiento; cuatro de ellos fueron condenados a la pena de muerte. Se los denominó los «Mártires de Chicago». A partir de allí, la fecha del Primero de Mayo pasó a ser recordada como la Masacre de Haymarket. Recién en 1889, en París, esa fecha fue instaurada como el «Día del Trabajador» por el Congreso Obrero Socialista de la Segunda Internacional. Los Estados Unidos de Norteamérica celebran este feriado el primer lunes de septiembre, debido a que el presidente Grover Cleveland, en 1887, estableció esa fecha como «Día del trabajo» para evitar que el Primero de Mayo sirviera como veneración de los mártires de Chicago. Finalmente, en 1919, la Primera Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) propuso la adopción universal de la jornada laboral de ocho horas y la semana de 48 horas.

A lo largo de la historia de la humanidad, podemos evidenciar el protagonismo femenino en los ámbitos social, político y jurídico. En 1907, se celebró la I Conferencia Internacional de Mujeres Socialistas que luchaban por el sufragio femenino, el derecho a la jornada laboral y el derecho de sindicalización. Podemos destacar los hechos ocurridos el 8 de marzo de 1908, cuando fallecieron 123 mujeres y 23 hombres en una fábrica de camisas de Nueva York. Ellas eran empleadas de la fábrica que reclamaban menos horas de trabajo e iguales salarios a los varones; el dueño ordenó cerrar las puertas de la fábrica con ellas dentro. Se inició el incendio y no pudieron escapar. Fatalmente, fallecieron todos los que se encontraban dentro. Ese hecho significó el símbolo de la opresión contra las mujeres. En la II Conferencia Internacional de Mujeres Socialistas, realizada en Copenhague en 1910, se aprobó la celebración del «Día de la Mujer Trabajadora» el día 8 de marzo como forma de tener presente la lucha por la no discriminación en el espacio laboral y los derechos políticos de las mujeres.

## 2.2. Situación contemporánea

Se desmiente que los sujetos son vulnerables, no existen personas que por sí mismas sean vulnerables, más bien se encuentran en situación de vulnerabilidad, la cual no les es propia ni natural sino ideada, creada, planificada y ejecutada por las demás personas en la sociedad. La cuestión relativa a la sexualidad y género tal vez sea una de las más enquistadas en las sociedades de todos los tiempos; se relativizó en la superficie, pero perdura con muchas variantes y matices en los estereotipos, prejuicios y costumbres culturales.

El constitucionalismo pretendió regular estas desigualdades normativamente, abogando por mayores protecciones normativas posibles. La Constitución nacional de Argentina, desde su creación en 1853, positiviza estos principios desde el artículo 1 al 35; ocurrida



la reforma constitucional de 1994, desde artículo 36 a 43, refuerza con la jerarquización constitucional de los tratados internacionales de los derechos humanos nombrados y previstos en el artículo 75 inciso 22.

La Constitución política de Perú blinda estos derechos fundamentales de las personas, desde el artículo 1 al 38, divididos en tres capítulos. Los artículos 55 a 57 refieren a los tratados internacionales, incluyendo los relativos a los derechos humanos. Los artículos 88 y 89 se refieren a los derechos de propiedad de los campesinos y los pueblos nativos. Es característica común en las normativas constitucionales asignar competencias a los órganos que estructuran el Estado constituyendo, asimismo, una valiosa garantía para las personas.

El Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas señala como propósito «reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y de las naciones grandes y pequeñas» (Carta de las Naciones Unidas).

Por su parte, la Declaración de los Derechos Humanos, entre tanto, en su artículo 7 expresa que «Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación». Respecto del acceso a la justicia en sus Estados soberanos locales, el artículo 8 expresa: «Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley», en concordancia con el artículo 10 respecto al juez imparcial (Declaración Universal de los Derechos Humanos).

Desde la Organización de Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo II, consagra el derecho a la igualdad ante la ley «Todas las

personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna» (OEA - CIDH). En el artículo XXVI se refiere como derecho a acceder a un proceso.

Como se dijo, no basta con formalizar el reconocimiento de derechos humanos a la mujer, sino en reconocer el deber del Estado en asegurar y garantizar el respeto de estos. La Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer «Convención de Belem do Para» pone bajo responsabilidad del Estado, en su artículo 7, el deber del Estado de abstenerse de violar los derechos o contribuir a ello y, añade, el deber de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, adoptando las medidas jurídicas para ello y legislando en este sentido (Convención de Belem do Para).

Como derivación de los preceptos convencionales, las legislaciones nacionales locales son abundantes y variadas. En la Argentina se sancionó la Ley de Paridad de Género en Ámbitos de Representación Política (Ley 27.412). Se modificó el artículo 60 bis del Código Electoral y se estableció como requisito para la oficialización de las listas de senadores y diputados nacionales así como para las listas de los parlamentarios del Mercosur la obligatoriedad de ubicar de manera intercalada mujeres y varones, desde el primer candidato hasta el último candidato suplente; en los casos de acefalia se cubrirá con el primer suplente del mismo sexo en la lista (Código Electoral Nacional).

En el Perú, se hizo lo propio; se legisló sobre la paridad de género en cargos electivos, se sancionó la Ley n.º 30996, y se modificaron los artículos 21 y 116 de la Ley Orgánica de Elecciones:

Ley n.º 30996, Artículo 116.- Las listas de candidatos al Congreso de la República, en elecciones generales, se determinan

de la siguiente manera: 1. Postulación en elecciones internas o primarias en las elecciones internas o elecciones primarias, los candidatos postulan de forma individual. El conjunto de candidatos está integrado por no menos del cuarenta por ciento (40 %) de mujeres o de hombres, ubicados de forma intercalada: una mujer un hombre o un hombre una mujer. El voto se emite a favor de candidato individual. 2. Lista resultante de las elecciones internas o primarias La lista resultante de las elecciones internas o elecciones primarias se ordena según el resultado de la votación y respetando la cuota mínima de cuarenta por ciento (40 %) de mujeres o de hombres. Los candidatos que obtengan la mayor votación ocupan los primeros lugares, pero una vez cubierta la cantidad máxima de candidatos de un mismo sexo se continúa con el candidato del sexo opuesto que se requiera para cumplir con la cuota mínima. (Ley n.º 27412)

Cumplida con la formalidad de cobertura de cargos por mujeres, es una cuestión importante atender respecto de si el ocupar aquellos cargos deliberantes da participación efectiva y real en la toma de decisiones, o si se recurren a formas sofisticadas de censura en la participación de las mujeres en las presidencias de los cuerpos, en las comisiones o en las secretarías. Inclusive, desde la sustantividad, si las mujeres que ocupan dichos cargos contribuyen solo a mantener su participación o a fortalecer la inclusión de su propio género. Respeto de esta posible obstaculización, en el Perú, por Ley n.º 31030, se regula la paridad y la alternancia en las fórmulas presidenciales, las candidaturas al Congreso de la República y al Parlamento Andino, en los cargos de gubernaturas y vicegubernaturas regionales, en las listas de las candidaturas al consejo regional y regidurías, la participación de las mujeres en las listas de candidaturas para los cargos de dirección del partido no deben ser inferior al 50 % del total.

El propósito que subyace con la participación de la mujer en las funciones del Estado y otros organismos es permitir mecanismos internos que promuevan o garanticen sustantivamente la igualdad de género. De ninguna manera, desde la valoración de los factores morales, la norma de paridad se satisface con la ocupación física de mujeres o de grupos LGTVQ+, y si dentro del esquema, cuando se deba tomar decisiones, lo hagan juzgando o ejecutando medidas conservadoras concordantes a la disparidad.

Para Almudena, en *El País*, al 8 enero de 2023, el número de mujeres ministras en los máximos tribunales de justicia o de las cortes supremas en América Latina y el Caribe era de 30.4 %, según la Cepal (Almudena, 2023).

Según Karina Chappell, la segregación no solo es horizontal sino también vertical; actualmente, las mujeres en la Corte Suprema de Perú son el 35 %, cifra que en 10 años se ha incrementado, pues antes eran el 20 %. Agrega como dato que, en las cortes superiores, las mujeres llegan a estos cargos con más edad que los varones y su presencia en esta instancia apenas llega al 32 % (Chappell, 2024).

En Argentina, desde la página institucional de la Corte Suprema de Justicia, se publica la composición de hombres y mujeres, indicando que del total del personal administrativo y funcionarios un 61 % son mujeres, pero respecto de los porcentajes en las altas magistraturas (ministras, defensores y procuradores generales) se reduce a 29 % (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2023).

En la actualidad, la Corte Suprema de Justicia argentina se encuentra compuesta por cuatro miembros, y ninguno es mujer o persona de otra condición LGTBIQ+.

### 2.3. Acceso órganos jurisdiccionales

Cabe recalcar que respecto del acceso a la justicia para que dicho derecho sea real no basta con su consagración legal, constitucional o convencional; se necesita de reales procedimientos administrativos y de procesos judiciales que hagan efectivo y congruente el acceso, proceso y resolución en el tiempo. Respecto de las distintas dificultades, resistencias y obstáculos que enfrentan los afectados, los abogados, los defensores públicos y demás auxiliares de la justicia que intervienen ante una denuncia o trámite frente a la violación de los derechos humanos de género, la Corte Interamericana de Derechos Humanos explicó que «las mujeres defensoras de los derechos humanos sufren obstáculos adicionales vinculados con la discriminación de género y son víctimas de estigmatización, se las expone a comentarios de contenido sexista o misógino, o no se asumen con seriedad sus denuncias» (Informe del Relator Especial, 2019).

A los grupos en situación de vulnerabilidad –entre estos, las mujeres– se los identifica por razones de desigualdad, lo cual es valorado social, colectiva, culturalmente como «disvalioso». Este es el insumo más utilizado para «la discriminación», entendida como la exclusión de situación, derechos por ser o tener diferencias. Las diferencias en sí mismas son naturales, reales; pero de ninguna manera pueden contribuir a formar juicios disvaliosos en sí mismas. Sin duda, las diferencias son utilizadas de manera perjudicial, preferentemente por quienes detentan el «poder» o una situación de privilegio. La permanencia de estos grupos o sectores discriminadores, detentando el poder durante mucho tiempo en lugares estratégicos de toma de decisiones, hace que las discriminaciones esporádicas, circunstanciales, ocasionales o aisladas se conviertan o conformen como «discriminaciones estructurales». La discriminación estructural podría conceptualizarse como «el conjunto de prácticas, reproducidas por las instituciones y

avaladas por el orden social, en que hombres y mujeres se enfrentan a distintos escenarios sociales, políticos, económicos y éticos, y a diferentes oportunidades de desarrollo y de consecución de sus planes de vida, debido al hecho biológico de ser hombres o mujeres» (Facia y Frías, 1999).

Los patrones discriminatorios estructurales pueden ser *de iure* o *de facto*. Los *de iure* se superan con normativa, procedimientos y ejecuciones de decisiones que eliminen las desigualdades discriminatorias, ordenando medidas que otorguen real oportunidad de igualdad. Sin embargo, los *de facto* son más complejos y duros de exterminar, puesto que se nutren de valores y principios sociales, históricos, religiosos, culturales nocivos. Las discriminaciones estructurales se configuran hacia grupos, categorías o clases y pueden hacerse ejecutables colectiva (las mujeres aborígenes) o individualmente (la niña aborígen).

Se entiende que la discriminación genera no solo sucesos aislados sino formas de organización social y de jerarquización del poder de carácter integral. Por medio de esta se asignan identidades, se distribuyen los espacios, se restringen los accesos, se localizan a los enemigos, se niegan los empleos y las remuneraciones, se educa moralmente, se legitima la servidumbre, se niegan las oportunidades, se confina y, eventualmente, se elimina a lo que se juzga como indeseable (Carbonell et al., 2007).

Las discriminaciones estructurales se construyen mediante principios prejuiciosos variados. Actualmente, en los contextos sociales machistas, en lo relativo a cuestiones de género lo prejuicioso es «la mujer y todo lo femenino». Las personas homosexuales de apariencia masculina padecen menos discriminación que aquellos varones que se visibilizan como mujeres o que tienen comportamientos femeninos.

Un caso resonante en Honduras fue el de Vicky Fernández, persona trans, trabajadora sexual y reconocida activista por los derechos de las personas LGBTI. Ella fue asesinada en Honduras, durante el toque de queda dispuesto por el golpe de Estado ocurrido en junio de 2009, cuando una patrulla de la policía habría intentado arrestar a Vicky y a dos compañeras. Ellas huyeron y se perdieron de vista; pero el 29 de ese mes hallaron muerta a Vicky. Oficialmente, se concluyó como causa aparente de la muerte una laceración cerebral por perforación de arma de fuego. Pese a las investigaciones formales, el caso permanece en la impunidad. El hecho llegó a consideración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Corte, en su resolución, remarcó que las personas LGBTI son víctimas de discriminación estructural, estigmatización, violencia y violaciones, destacando que la expresión de género de la persona son categorías protegidas por la Convención Americana. Se ubicó la violencia contra las personas LGBTI con un fin simbólico, porque la víctima es elegida con el propósito de comunicar un mensaje de exclusión o de subordinación. Se entendió que la investigación había sido inadecuada para determinar lo ocurrido, así como las responsabilidades correspondientes al Estado. El Tribunal determinó que en perjuicio de Vicky Hernández existían indicios suficientes como para afirmar que el Estado hondureño era el responsable por una violación al derecho a la vida, protegido en el artículo 4.1 de la Convención Americana, respecto de los artículos 1.1, 8 y 25 del mismo instrumento.

La Corte aplicó para el caso de la persona «trans» la «Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención De Belem Do Para”»; se entiende que es aplicable a situaciones de violencia basada en su género contra las mujeres trans. Bajo estas consideraciones, el Estado hondureño fue encontrado responsable por la vulneración de los derechos a la vida y a la integridad personal en perjuicio de Vicky Hernández, y que

fueron esos hechos de violencia los que culminaron en su muerte, a razón de su identidad de género de mujer trans. Se acusó que en las investigaciones no se tomaron en consideración las particularidades de violencia con la identidad de género de la víctima, lo cual agravó en la vulneración de las obligaciones reforzadas del Estado de investigar estos hechos. Además, Hernández era una mujer trans y trabajadora sexual, que vivía con VIH, y era una activista defensora de los derechos de las mujeres trans. Estas circunstancias la pusieron en una posición de particular vulnerabilidad en donde confluyeron en forma interseccional múltiples factores de discriminación. Bajo el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer en conjunto con sus artículos 1 y 9, el Tribunal encontró que el Estado era también responsable por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 7.a de ese instrumento en perjuicio de Vicky Hernández, por el hecho de su muerte; y en el artículo 7.b del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de la víctima, por no haber investigado adecuadamente con la debida diligencia, estricta, requerida y libre de estereotipos de género, hechos que concluyeron con la muerte de Hernández. La Corte ordena la reparación en orden a:

- i) publicar la Sentencia de la Corte Interamericana y su resumen; ii) promover y continuar las investigaciones sobre el homicidio de Vicky Hernández; iii) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional; iv) otorgar una beca de estudio a Argelia Johana Reyes Ríos, sobrina de Vicky Hernández; v) realizar un audiovisual documental sobre la situación de discriminación y violencia que experimentan las mujeres trans en Honduras; vi) crear una beca educativa «Vicky Hernández» para mujeres trans; vii) crear e implementar un plan de capacitación permanente para agentes de los cuerpos



de seguridad del Estado; viii) adoptar un procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género que permita a las personas adecuar sus datos de identidad, en los documentos de identidad y en los registros públicos de conformidad con su identidad de género auto-percibida; ix) adoptar un protocolo de investigación y administración de justicia durante los procesos penales para casos de personas LGBTI víctimas de violencia; x) diseñar e implementar un sistema de recopilación de datos y cifras vinculadas a los casos de violencia contra las personas LGBTI [...]. (Corte IDH, 2021)

En estas situaciones, la responsabilidad del Estado se aprecia con nitidez, pues no responde por homicidio, pero sí por ubicar a la víctima en situación de mayor vulnerabilidad. El Estado se sirve del sistema o del aparato estatal (policías, médicos hospitalarios, personal de los juzgados, letrados, etc.), no solo de la fallecida, también respecto de los familiares directos afectados que tienen derecho a acceder a la justicia en marco a una investigación adecuada y una sentencia esclarecedora de los hechos, congruente con la normativa aplicable.

Estos casos ejemplifican la posición política y aplicación que hacen los Estados, inclusive con normas internas e internacionales que reconocen derechos y los garantizan. Estos mecanismos prácticos de los organismos y dependencias del Estado no hacen más que fortalecer los actos discriminatorios de quienes los practican, advirtiendo que, en casos de comisión de discriminaciones, agresiones o violencia contra las personas vulnerables, nada les ocurrirá o que el margen de impunidad será muy elevado. Esta posición de mayor vulnerabilidad que el mismo Estado coloca a las personas no solo fomenta la comisión de los delitos, sino que desalienta en las víctimas la decisión de denunciar, o denunciado el hecho les quita la voluntad de continuar con la acción (en sede administrativa y/o judicial). Los Estados

regulan las acciones penales en públicas o privadas; ubica dentro de estas categorías un listado de delitos que tienen como criterios determinantes: el interés público y el privado. Respecto de los actos de violencia personal o familiar, en general, se reconoce un interés público que depende que el particular afectado lo inste denunciando; pero, al mismo tiempo, desalienta o desprotege a las posibles víctimas. Evidentemente, la perversidad procedimental y procesal se corresponde con un Estado que legisla con principios garantistas, pero en las prácticas obtura con procedimientos desalentadores y frustrantes.

Las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad –actualizada y aprobada por la Asamblea Plenaria de la XIX edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, abril de 2018, Quito, Ecuador– refiere a la «cultura jurídica», cuando indica en el capítulo II: Efectivo acceso a la justicia para la defensa de los derechos, sección 1, apartado 27:

Se incentivará la participación de funcionarios y operadores del sistema de justicia en la labor de diseño, divulgación y capacitación de una cultura cívica jurídica, en especial de aquellas personas que colaboran con la administración de justicia en zonas rurales y en áreas desfavorecidas de las grandes ciudades.

Revisemos la actuación de la Corte Europea de Derechos Humanos en el caso «Opuz vs. Turquía». La demandante alegó que las autoridades estatales de Turquía habían fallado en protegerla a ella y a su madre del marido de su madre, de la continua violencia doméstica que padecieron. Si bien formularon muchas denuncias, el resultado fue el femicidio de su madre y el origen de su propia enfermedad. La Corte de Jurados de Diyarbakır condenó al feminicida

a cadena perpetua por asesinato y posesión ilegal de arma de fuego. Sin embargo, la judicatura tomó en cuenta que el acusado había cometido la ofensa como resultado de una provocación de la fallecida y, por su buena conducta durante el juicio, la sentencia se redujo a 15 años y 10 meses de prisión y al pago de una multa de 180 liras turcas. La Corte Europea de Derechos Humanos entendió que los delitos cometidos por el agresor eran lo suficientemente graves como para justificar medidas preventivas; ante la existencia de un riesgo importante de violencia se debe inferir que mientras más grave sea el delito, o riesgo de cometer más delitos, es más probable que el procesamiento del acusado continúe por el interés público, incluso si las víctimas retiran sus denuncias. En apartado 136 destaca:

Además, parece haber serios problemas en la implementación de la Ley 4320, en la que el Gobierno confía como uno de los remedios para las mujeres que enfrentan problemas domésticos. La investigación conducida por las organizaciones mencionadas arriba indican que cuando las víctimas reportan los actos de violencia doméstica a las estaciones de policía, los oficiales de policía no investigan sus quejas sino buscan asumir el rol de mediadores tratando de convencer a la víctima que regrese a casa y que retire la queja. En este aspecto, los oficiales de policía consideran el problema como «un asunto de familia en el cual ellos no pueden interferir» (vea los párrafos 92, 96 y 102 arriba). (Demanda n.º 33401/02)

En Argentina, provincia de Salta, la Corte Suprema de Justicia de aquella provincia confirmó la responsabilidad del Estado por sus dependientes, el personal policial de seguridad, ante la ocurrencia de un femicidio en el domicilio de la víctima cuando su pareja, con exclusión de hogar y prohibición de acercamiento, ingresó, la asesinó

y luego se suicidó. Se entendió que por el femicidio el Estado incurrió en responsabilidad por no dar el servicio de seguridad adecuado a la víctima, lo cual permitió o favoreció el homicidio:

no se trata aquí de examinar el cumplimiento del deber genérico de proveer al bienestar y a la seguridad general propio de las fuerzas, respecto del cual el Alto Tribunal ha enfatizado que no resulta razonable asignarle un alcance de tal amplitud en orden a la responsabilidad del Estado por la prevención de los delitos, que conduzca a la absurda consecuencia de convertirlo en responsable de las consecuencias dañosas de cualquier delito, extraño a su intervención directa y competencia (cfr. Fallos, 329:3168; 330:41113); sino que, por tratarse de una víctima de violencia doméstica, pesaba sobre el personal policial un deber de seguridad concreto, el cual, se advierte, se cumplió de modo negligente e ineficiente. En efecto, ante una situación de violencia familiar denunciada por la señora F., existía un mandato expreso de protección impuesto al Estado por todos los instrumentos legales que establecen obligaciones frente a las víctimas de este tipo de violencia, que requieren de una especial, cuidada y efectiva protección (Ley 26485, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer – «Convención de Belém do Pará» (Ley 24632), Ley Provincial 7403). (Expediente n.º CJS 40.505/19)

La Corte Suprema de Justicia de la Nación entendió que la responsabilidad extracontractual del Estado por el hecho de sus agentes no es indirecta ni se basa en la culpabilidad. Por el contrario, cuando

se trata de un servicio público que el Estado presta a la comunidad, el Estado responde directamente por la falta de una regular prestación. Aunque la falta sea derivada del hecho de los agentes, existe una imputación directa al titular del servicio. Es decir, la actividad de los órganos, funcionarios o agentes del Estado, realizada para el desenvolvimiento de los fines de las entidades de las que dependen, ha de ser considerada propia de este; el Estado es el que debe responder de modo principal y directo por sus consecuencias dañosas (Corte S. J. N. Arg.,1998).

La discriminación estructural se manifiesta en las planificaciones políticas de gobernanza. Las normas establecen lineamientos formales del «deber ser», pero deben acompañarse de decisiones políticas y de gobierno, diarias y rutinarias, que pongan en ejecución los preceptos normativos y los hagan efectivos en la realidad.

La Corte Suprema de Justicia de Argentina entiende que «los principios de igualdad y de prohibición de toda discriminación resultan elementos estructurales del orden jurídico constitucional argentino e internacional» (Corte S. J. N. Arg., 2014).

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos interviene en numerosos casos en los que, sin llegar a la Corte Interamericana, se requiere de la adopción de medidas necesarias para proteger de manera preventiva los derechos humanos previstos en las convenciones. En este sentido, llegó a consideración de la Comisión la solicitud de Cindy Vanessa Arenas Fernández y su familia contra el Estado de Colombia. Ella es una mujer indígena, que habría sufrido un intento de femicidio, y que estaría siendo amenazada y perseguida junto con su grupo familiar por el agresor identificado y las personas relacionadas a él. La Comisión solicitó un informe al Estado de Colombia. Se analizó el planteo de la solicitante y lo informado por el Estado colombiano. Se consideró que la beneficiaria y su familia se encuentran en una situación de gravedad

y urgencia, pues su derecho a la vida y a la integridad personal están en riesgo de daño irreparable. En base al artículo 25 de su Reglamento, la CIDH requirió al Estado de Colombia que:

a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de Cindy Vanessa Arenas Fernández, Yu'usa Katleen Timaná Arenas, C. L. T. A. y H. S. S. T. con un enfoque interseccional de género, étnico-racial y etario, de acuerdo con los estándares y obligaciones internacionales aplicables; b) concierte las medidas a ser implementadas con las personas beneficiarias y sus representantes; y c) informe sobre las acciones adelantadas con el fin de investigar los hechos alegados que dieron origen al otorgamiento de las presentes medidas cautelares, y así evitar su repetición. (CIDH. RES., 2024)

En el artículo 116 de la Carta de la Organización de Estados Americanos se reconoce la función de la comisión de supervisar y velar por el cumplimiento de las obligaciones que versan en los Estados partes respecto de los derechos humanos reconocidos en los instrumentos del organismo. Corresponde que las medidas cautelares, descritas en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión, sean otorgadas ante situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos entienden que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar. Respecto de lo tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos, preservar los derechos en posible riesgo hasta que se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Desde lo cautelar permite que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, garantizar las reparaciones ordenadas.

### 3. CONCLUSIÓN

Las autoridades administrativas y judiciales, al tomar conocimiento de un hecho de discriminación, violencia contra un sujeto en situación de vulnerabilidad, deben de oficio adoptar inmediatamente las medidas necesarias para neutralizar el peligro, amenaza o riesgo, mediante el monitoreo, el seguimiento de la situación y la invitación a formular la denuncia pertinente, y sobre todo acompañar en el sostenimiento e impulso de esta hasta la resolución final. Esto conforma el esquema de garantías constitucionales y convencionales «autosatisfactivas y autónomas expeditas» de recibir protección administrativa y judicial, urgente y preventiva, cuando el sujeto se encuentre amenazado o vulnerado.

La falta de recursos económicos del individuo limita su derecho al acceso a la justicia. Si una persona «no dispone de los recursos para costear asistencia legal o pagar los costos del proceso, esa persona es discriminada (Corte IDH, 1990).

La legislación de normas protectoras internas, nacionales e internacionales son producto de la lucha fundamentalmente de las mujeres vulneradas, de la sororidad entre mujeres, y de varones que también luchan por el respecto a la igualdad entre hombres y mujeres.

Todavía existe alguna vacancia regulatoria respecto de la ocupación de cargos de mujeres en otros estamentos del Estado, específicamente en el Poder Judicial, el Poder Ejecutivo, y en otras organizaciones gubernamentales y no gubernamentales.

Las normas locales e internacionales tienden a mantener las desigualdades, pero a destruir las construcciones discriminatorias que se edifican alrededor de esas diferencias. El derecho, como objeto cultural, pretende encausar la conducta humana del sujeto en sociedad hacia lo lógicamente debido. Desde una visión filosófica jurídica, el

«ser» responde al orden ontológico de la naturaleza, y el «deber ser» responde como idealidad, con juicios valorativos y conductas esperadas en sociedad.

La igualdad ante la ley entre las personas es un concepto social, jurídico y político, traído y trabajado desde hace mucho tiempo, inclusive antes de la Revolución Francesa. Cuesta que progrese del «deber ser» prescriptivo para internalizarse individual y colectivamente como el «ser». En la temática tratada, el «ser», «lo diferente y minoría» es algo facto-real; desde lo político-social podría concluirse un «deber ser», «discriminemos lo diferente y minoritario» (más débil en cantidad). Sin embargo, el «deber ser jurídico» procura que el «ser» pase prescriptivamente al «deber ser» de «no discriminar».

El derecho es un producto cultural que pretende la construcción regulatoria de un orden valorado y deseado por la sociedad como válido y útil. Para cumplir sus fines, se sirve de preceptos escritos (romanista) o no positivos (anglosajón), como educadores y moderadores de paz social, buscando conformar mejores sujetos y mejores sociedades. La ciencia jurídica describe la conducta indeseada para prescribirla en el deber ser, acorde con los valores de justicia. La ciencia jurídica elabora y propone al Estado un «deber ser» que se traduce en «norma» (sistema iuspositivista), regula la conducta, no para el que tiene buenos hábitos o moral, sino para el posible transgresor. Establece la norma en el tiempo con su respectiva sanción ante la transgresión; lo deseado y deseable sería que no sea necesaria su existencia, puesto que todos la observarían a través de la asimilación y acomodación individual y social. Pero ello no ocurre, menos cuando el propio sistema idea un deber ser político y social paralelamente al deber ser jurídico, urdiendo un constante estado de excepción especial para la conservación perversa del *statu quo* que le otorgó y le otorga beneficios, privilegios y poder.



Con justa razón, las Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, en su capítulo I, sección 2, apartado 8, prevén: «Se prestará una especial atención en los supuestos de violencia contra la mujer, estableciendo mecanismos eficaces destinados a la protección de sus bienes jurídicos, al acceso a diligencias, procedimientos, procesos judiciales y a su tramitación ágil y oportuna. (antiguo artículo 20)» (Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad).

El derecho como objeto cultural asume una función pacificadora y educadora, porque pretende cumplir la prescripción del «deber ser» con su sanción, funciones como andamiaje a la internalización de valores y costumbres culturales. Los sujetos van incorporando progresivamente los valores de respeto a la diversidad, de no discriminación, de aceptación, de convivencia, y de respeto de los derechos y voluntades diversas, asimilándolas progresivamente para lograr el comportamiento del «deber ser» sin la necesidad de la amenaza de la norma prescriptiva que le señale la conducta debida, es decir, se quiere llegar culturalmente a la autonomía de lo normativo y que quede fuera de vigencia por el cumplimiento espontáneo.

La discriminación estructural es vivida, practicada, aunque no racionalizada; es sentida como un «deber ser» que es, por ende, practicado por todos los integrantes de la sociedad, inclusive por aquellos que son víctimas del sistema (varones y mujeres). Para su eliminación se requiere deconstruir ese «deber ser social, político e histórico» mediante procedimientos cognoscitivos de educación desde el sistema educativo institucionalizado y del sistema jurídico local, nacional e internacional. Esta deconstrucción producirá molestias y daños entre quienes usufructúan los beneficios de la discriminación (hombres, arios, ricos, sectores acomodados, mujeres acomodadas, etc.). Habrá resistencia y negativa al cambio por el perjuicio que les producirá y

por la consecuente pérdida de los privilegios que gozaron. Al igual como sucedió en la Revolución Francesa o en la revolución de los trabajadores, tendrá que emprenderse para lograr la coexistencia entre personas diferentes, para que todas sean iguales en derechos y oportunidades.

## REFERENCIAS

- Almudena B. (2023). Las mujeres que rompen el techo de cristal del poder judicial en Latinoamérica. *El País* (México). <https://elpais.com/mexico/2023-01-08/las-mujeres-que-rompen-el-techo-de-cristal-del-poder-judicial-en-latinoamerica.html>
- Carbonell M., Rodríguez Z. J., García Clarck, R. y Gutiérrez López, R. (2007). *Discriminación, igualdad y diferencia política*. Investigación y Análisis. p. 155. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/27899.pdf>
- Carta de las Naciones Unidas: Preámbulo. Naciones Unidas. <https://www.un.org/es/about-us/un-charter/preamble>
- Chappell, K. (2024). Elvia Barrios: «La discriminación hacia las mujeres es un problema estructural y público» (26 de marzo de 2024) <https://www.undp.org/es/peru/noticias/elvia-barrios-la-discriminacion-hacia-las-mujeres-es-un-problema-estructural-y-publico>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. RES. 12/2024 Medidas cautelares n.º 51-24. Cindy Vanessa Arenas Fernández y familia, respecto de Colombia1 22/3/2024. [https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/mc/2024/res\\_12-24\\_mc\\_51-24\\_co\\_es.pdf](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/mc/2024/res_12-24_mc_51-24_co_es.pdf)
- Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer «Convención de Belem do Para». (s/f). <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

- Caso Opuz vs. Turquía (2009) Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (9 junio de 2009). [https://www.juschubut.gov.ar/images/OM/observatorio/sentencias/CASO\\_DE\\_OPUZ\\_vs\\_TURQUA\\_CEDH.pdf](https://www.juschubut.gov.ar/images/OM/observatorio/sentencias/CASO_DE_OPUZ_vs_TURQUA_CEDH.pdf)
- Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras (2021). Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (26 de marzo de 2021). [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen\\_422\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_422_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (1990). Excepciones al agotamiento de los recursos internos (art. 46.1, 46.2.a y 46.2.b). Convención Americana sobre Derechos Humanos (10 de agosto de 1990), OC-11/90, párr. 22. [https://corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_11\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_11_esp.pdf)
- Corte Suprema de Justicia de la Nación (2014). Sisnero, Mirtha Graciela c/Taldelva, publicado en Fallos, 337:611, 2014, Argentina.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación (1998). Zacarías, Claudio H. c/ Córdoba, Provincia de y otros s/ sumario. 321:1124. 28/04/1998, Argentina.
- Corte Suprema de Justicia de Salta (2021). «F., R. A. y en representación de su hijo menor N. I. I.; N., E. G.; V., C. H. y en representación de sus hijos menores V. F. N.; V. L. R. E.; V. B. V. y V. J. V. vs. L., M. A.; L., A. E. y Provincia de Salta – Recurso de Apelación», Argentina (Expediente n.º CJS40.505/19). <https://www.diarioconstitucional.cl/wp-content/uploads/2021/10/Vea-texto-de-la-sentencia-Argentina.pdf>
- Corte Suprema de Justicia de la Nación (2023). Mapa de Género de la Justicia Argentina. <https://www.csjn.gov.ar/om/verNoticia?idNoticia=7987>

- Europa Press (2021). La esclavitud en el mundo, en datos y gráficos. <https://www.epdata.es/datos/esclavitud-mundo-datos-graficos/338>
- Facia, A. y L. Frías (comp.) (1999). «Introducción: conceptos básicos sobre feminismo y derecho». En *Género y Derecho*. Corporación La Morada. Citado por Coordinación General del Programa de Equidad de Género del Poder Judicial de la Federación, El Principio de no Discriminación en la ética judicial. *Boletín Género y Justicia*, 2, 2009.
- Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Michel Forst A/74/159 (2019). <https://undocs.org/es/A/74/159>
- La Declaración Universal de los Derechos Humanos. Naciones Unidas. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Ley n.º 27412, modifica la Ley Orgánica de elecciones respecto al Sistema Electoral Nacional. *Gaceta Jurídica*. <https://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/ar-web/Ley.30996.pdf>
- OEA-CIDH. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (s/f). <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>
- Ley n.º 27412. Paridad de Género en Ámbitos de Representación Política. Código Electoral Nacional. Modificación. [https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/ley\\_27412\\_paridad\\_de\\_genero\\_en\\_ambitos\\_de\\_representacion\\_politica.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/ley_27412_paridad_de_genero_en_ambitos_de_representacion_politica.pdf)
- Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad (Actualización aprobada por la Asamblea Plenaria de la XIX edición de la Cumbre Judicial

Iberoamericana, abril de 2018, Quito-Ecuador). <https://www.justiciacordoba.gob.ar/Estatico/justiciaCordoba/files/TSJ/DDHH/100%20Reglas%20de%20Brasilia%20sobre%20Acceso%20a%20la%20Justicia.pdf>

### **Financiamiento**

Autofinanciado.

### **Conflicto de interés**

El autor declara no tener conflicto de interés.

### **Agradecimientos**

A mis padres por enseñarme y practicar costumbres y hábitos sobre las ideas de igualdad y tolerancia, limpia de prejuicios. Al equipo editorial de la revista por su dedicación para la publicación del presente trabajo y su búsqueda de la excelencia.

### **Contribución de autoría**

Conceptualización; investigación; metodología; administración del proyecto; validación; visualización; escritura del borrador original y revisión de la versión final.

### **Biografía del autor**

Jose Luis Frettis es escribano público nacional, abogado, profesor en ciencias jurídicas y mediador. Es especialista en docencia universitaria, doctor en Derecho –*cum laude*– en la Universidad Nacional del Nordeste. Asimismo, se hizo un postgrado en «Asistencia integral a varones que ejercen violencia de género», que cuenta con la certificación del Ministerio de la Mujer - Gobierno de Córdoba, la Red de Universidades por la No Violencia y el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA). También, es especialista en

Justicia Constitucional y Derechos Humanos por la Diritti Umani dell'Università di Bologna. Actualmente, es postdoctorando en Ciencias Sociales y Humanas por Facultad de Filosofía y Letras de la UBA.

**Correspondencia**

jose.frettis@comunidad.unne.edu.ar